



246

Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBBY STELLA PEREA VELÁSQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ÁLVARO CABRA CASTAEDA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300119960319000

Ingresa el expediente al Despacho informando la respuesta proveniente del Banco Agrario. (fl. 244 reverso).

En efecto, obra comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia con relación al requerimiento efectuado en auto de 18 de marzo de los corrientes, quien allega informe pormenorizado de los depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante, e indica que los mismos se encuentran en estado pagados a corte del 16 de abril de 2021, la cual se pondrá en conocimiento de la activa para los fines pertinentes.

Por su parte se requerirá a la entidad Colpensiones S.A., pues pese a que recibió efectivamente el oficio que comunica el requerimiento del precitado auto, no se observa respuesta alguna por parte de esta dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Agregar** al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A., con el cual allega informe pormenorizado de los depósitos judiciales constituidos a favor de la demandante, e indica que los mismos se encuentran en estado pagados a corte del 16 de abril de 2021.
- 2. Requerir a Colpensiones S.A.**, para que dentro del término perentorio e improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al oficio N° 0573 del 6 de abril de 2021.
  - 2.1. Advertir** a la precitada entidad que su omisión o desacato la hará acreedora a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. **Secretaría** proceda directamente con la remisión de la comunicación a través de los medios electrónicos y anéxese copia del precitado oficio junto con su constancia de envío. Déjense las constancias respectivas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

gma

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaría



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ENRIQUE MURCIA PULIDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120100039100

En escrito que antecede, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, la cual será despachada desfavorablemente pues el avalúo del inmueble aprobado data del mes de marzo de 2020 (fl. 211 a 229), transcurriendo más de un año desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, surge para el juez natural la obligación suprallegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto "*funge como representante de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda*" y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado. Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** No fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

**Segundo.** Ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, en los términos establecidos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTES S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER GIOVANY QUINTERO MENDOZA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120170011400

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 17 de abril de 2017, corregido mediante providencia de 28 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Compañía de Vías y Transportes S.A.S. en contra de Javier Giovany Quintero Mendoza quien fue emplazado y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

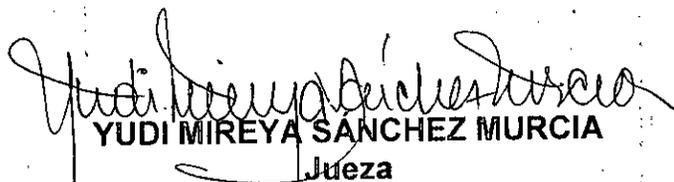
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)

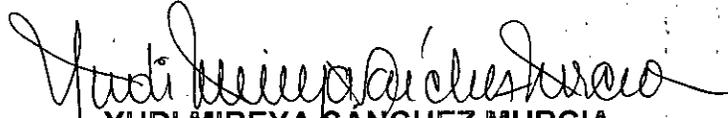


Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA GRANDE VELANDÍA
<b>DEMANDADO:</b>	MARCO AURELIO CASTELLANOS TORRES
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120170051900

Como quiera que el proceso se encuentra terminado, no es posible atender la petición de requerir al demandado para que cumpla alguna carga. Las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio podrán ser deprecadas a través de otros medios judiciales, por ejemplo, el proceso ejecutivo siempre que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS FERNANDO ÁVILES ARTEAGA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180003100

Ingresó el expediente con informe que indica que se allegó contrato de cesión.

Revisado el expediente, se tiene que la sociedad Reintegra S.A.S. que figura como cedente no es parte al interior del presente proceso, ni se lo ha reconocido como cesionario, y por tanto, no hay lugar a aceptar la cesión allegada como tampoco reconocer personería adjetiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve:**

**Sin lugar** a tramitar la cesión de crédito suscrita entre Reintegra S.A.S. y NHP Consultores Asociados S.A.S., ni el poder otorgado al abogado Sergio Perdomo Perdomo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SERSOLCA LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS INGPETROL LTDA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180028500

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, el Juzgado,

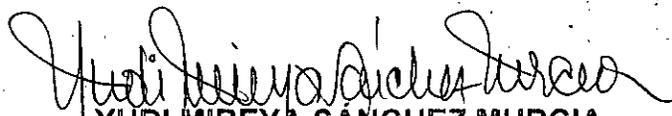
**Resuelve:**

**Primero.** Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 0594/2021 de 8 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que deja a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como los oficios dirigidos a las entidades correspondientes.

**Segundo.** Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía solicitando que remita copia de los certificados de tradición remitidos por Secretaría de Movilidad que den cuenta del registro de la medida cautelar de los vehículos embargados al interior del proceso 2016-00669 y que fueron dejados a disposición de este juzgado mediante oficio 0594/2021 de 8 de abril de 2021.

**Tercero.** Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190007000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador *ad litem* designado fue debidamente notificado pero no contestó la demanda. Además, militan a folios 60 a 75 diligencias de notificación personal y por aviso allegada por el demandante.

De la revisión del expediente, así como del correo electrónico institucional, el Despacho advierte que el curador designado no remitió acta de diligencia de notificación personal debidamente diligenciada, pese a los múltiples requerimientos efectuados desde secretaría. Por tanto, no podrá tenerse por notificado al curador, y por ende, la notificación del demandado tampoco se materializó.

Ahora bien, **con posterioridad a la designación de curador**, el demandante suministró una dirección de notificaciones del demandado, en donde adelantó los trámites de notificación de conformidad con lo regulado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual se tendrá como notificado por aviso al demandado y se relevará del cargo al abogado designado como curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **No tener** por notificado al demandado a través de curador, pues este último no se ha notificado personalmente.

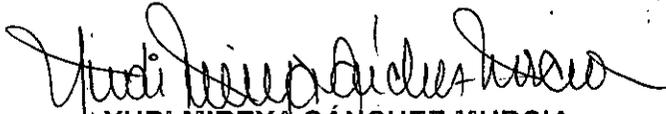
**Segundo.** **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

**Tercero.** **Tener como notificado por aviso** al demandado Manuel Álvaro Soto Lombana, conforme a lo expuesto.

**Cuarto.** Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez vencido, ingresen las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

**Quinto.** **Relevar** del cargo del curador al abogado Andrés Felipe Guzmán Gómez, como quiera que el demandado fue notificado por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ LUIS BARÓN CHÁVES Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190013400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Fijar el **lunes 28 de junio de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde**, como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Segundo:** Decretar como pruebas las siguientes:

**2.1. De la demandante:**

- Documentales: Téngase como tales las arrojadas con la demanda y con el escrito de contestación de excepciones.

**2.2. De la demandada:**

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.

**2.3. De oficio**

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaría (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN FRANCISCO ROJAS SÁNCHEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190013600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada, razón por la cual correspondería proveer sobre su aprobación o modificación, no obstante, el extremo pasivo adujo 6 abonos que no fueron considerados por la parte demandante, y como quiera que algunos de los anexos remitidos por el demandado que obran a folios 62 a 86 no son visibles, se requerirá al demandado para que acredite su pago. Así mismo, se hará requerimiento a la parte actora para que certifique las cuotas de administración causadas desde enero de 2021 hasta la fecha, para poder establecer el valor actual del crédito, y si dichas cuotas hubieren sido pagadas, también lo informará.

Se precisa que los abonos anteriores a junio de 2018 no serán objeto de análisis, pues el mandamiento de pago se libró por cuotas que se causaron con posterioridad a dicha fecha.

La solicitud de entrega de títulos (fl. 106) será resuelta con el auto que apruebe la respectiva liquidación de crédito.

Respecto al acta de asamblea aportada por la parte demandada (fls. 109 a 115), se agregará sin más trámite, teniendo en cuenta que el pago de honorarios no fue objeto de mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Requerir a la parte demandada para que en el término de 3 días allegue los comprobantes de pago o consignación de los siguientes abonos:

No. Consignación	Fecha consignación	Valor
38558	5/jun/18	\$300.000
235854	5/un/18	\$300.000
539031	30/jul/18	\$300.000
577231	31/ago/18	\$300.000
235302	5/oct/18	\$300.000
781300	31/oct/18	\$300.000

**Segundo.** Requerir a la parte actora para que en el término de 3 días certifique el valor de las cuotas causadas desde enero de 2021 hasta la fecha. También informará si dichas cuotas ya fueron pagadas, o si se han realizado abonos a las mismas.

**Tercero.** La solicitud de entrega de títulos se resolverá con el auto que apruebe la liquidación de crédito.

**Cuarto.** Agregar sin más trámite el acta de asamblea allegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO CARRILLO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CONSTRUCCIONES CIVILES G&R S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190017000

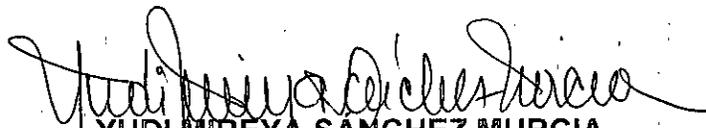
Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 529 de 19 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que deja a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como los oficios dirigidos a las entidades correspondientes.

**Segundo.** Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
<b>DEMANDADO:</b>	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior y que la parte actora allegó notificaciones.

Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero. Dentro del término concedido, el extremo activo allegó las diligencias de notificación personal y por aviso, y por tanto cumplió con la carga impuesta; no obstante, dichas diligencias serán agregadas al expediente sin ningún trámite como quiera que no contienen los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así, en las notificaciones se refiere como fecha de la providencia a notificar el día 8 de mayo de 2019, en tanto que el auto que libra mandamiento de pago está fechado a 7 de mayo de 2019. Además, en la comunicación para diligencia de notificación personal se refiere que cuenta con "5-10 días hábiles" para comparecer a notificarse, cuando debía establecer únicamente cinco (5) días porque la dirección se ubica en este mismo municipio. En cuanto a la notificación por aviso, no allegó copia cotejada del auto que libra mandamiento de pago.

De este modo, se efectuará nuevamente requerimiento a la parte actora para que cumpla la carga de notificar a la demandada, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL ANTONIO MATEUS CRISPIN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190045700

Ingresa el expediente con informe que indica que se llevó a cabo notificación en virtud del Decreto 806 de 2020.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Rafael Antonio Mateus Crispin, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

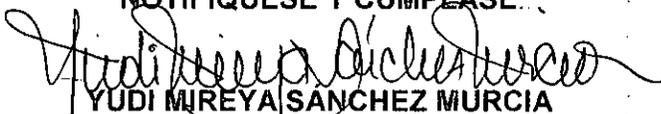
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
<b>DEMANDADO:</b>	TÉCNICA Y CONSULTORÍA FINANCIERA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190046600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Fijar el viernes 2 de julio de 2021 a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ DARY BENAVIDEZ RODRÍGUEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190049300

Atendiendo el requerimiento efectuado en auto de 15 de febrero de 2021, la parte actora allegó certificado de tradición donde consta el embargo del vehículo objeto de prenda. Aunado a ello, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 3 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Luz Dary Benavidez Rodriguez, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

#### Otras cuestiones

Mediante escrito que obra a folio 43 del expediente, el apoderado de la parte actora solicitó agendar cita para revisar el proceso y tomar copia de la sentencia, manifestando que en 4 oportunidades solicitó el envío por correo electrónico de la sentencia, sin que haya sido posible obtenerla.

De la constancia secretarial que antecede, así como la revisión del correo electrónico institucional, se advierte que el demandante pidió acceso al expediente el 1 de marzo de 2021, procediendo secretaría a remitírselo el día 4 del mismo mes y año, sin que se avizore más solicitudes de acceso a expediente. Aunado a ello, en el presente asunto no se ha proferido sentencia y por tanto, no hay lugar a ordenar expedición de copias de la misma.

En ese orden, la solicitud debe denegarse, no obstante, se ordenará que por secretaría se permita nuevamente el acceso al expediente a través de medios virtuales, para que el profesional del derecho pueda revisar las actuaciones desplegadas al interior del presente proceso.

Igualmente, no sobra señalar al memorialista que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

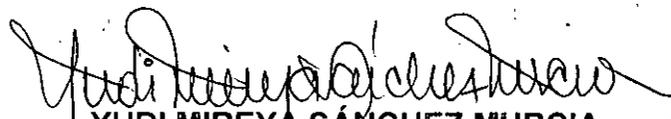
**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.600.000.

**Quinto.** Negar la asignación de cita presencial para expedición de copias de sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Sexto.** Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

✦ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190055400

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Carlos Hernando Garzón Garzón quien fue emplazado y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

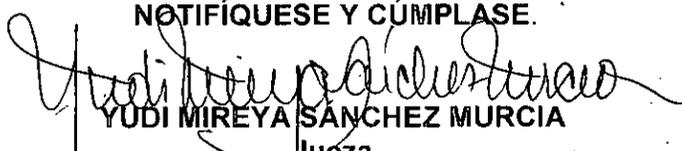
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA ROSARIO QUECÁN TORRES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190063000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de medida cautelar, informando que la solicitud no ha sido resuelta desde el 24 de agosto de 2020 y que obra a folios 26-28 del cuaderno principal.

En la solicitud, el demandante manifiesta que pide el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, aduciendo que no fue posible el embargo del inmueble porque el folio se encuentra cerrado. Así mismo, indica que la petición de medida cautelar fue pedida desde el día 22 de octubre de 2019.

Una vez revisado el plenario, sea lo primero precisar que la petición de 22 de octubre referida fue atendida en auto de 7 de noviembre de 2019, que no accedió a su decreto cuando limitó las medidas cautelares a fin de no incurrir en exceso (fl. 8 c-2)

Ahora bien, la parte actora refiere que no fue posible materializar el embargo del inmueble, no obstante, no reposa en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la respectiva nota devolutiva, ni se acreditó el envío del oficio 2984 ante dicha entidad, y por tanto, no habrá lugar a ampliar las medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se anexe la petición de 24 de agosto 2020 en el cuaderno correspondiente, pues según constancia secretarial fue agregada al cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio, requerir a la parte actora para que acredite el trámite del oficio 2984 de 18 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y allegue la respectiva nota devolutiva que niega la inscripción de la medida cautelar.

**Segundo.** Por secretaría agréguese la petición de 24 de agosto de 2020 en el cuaderno de medidas cautelares. Para tal efecto, se autoriza la modificación de foliatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaría (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190066800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el curador *ad litem* recorrió el traslado de la demanda, sin oposición. Ahora bien, el trámite propio del proceso divisorio indica en los artículos 409 y siguientes del C.G.P. que si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas, ni de otra naturaleza, entendidas como las de mérito, al igual que desacuerdos con el dictamen pericial, se decretará la división o la venta del bien o bienes de acuerdo a lo solicitado.

Por tanto, lo procedente, será ordenar la venta del bien en común y su secuestro, al tenor de lo regulado por el artículo 411 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Agregar** al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem*.

**Segundo:** **Decretar** la venta en pública subasta del Lote C segregado de otro de mayor extensión denominado "San Andrés", ubicado en la vereda Fagua del Municipio de Chía; el Lote C con área de 107.45 m<sup>2</sup> se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20600351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en las escrituras públicas 1140 de 15 de septiembre de 2009 y 1298 de 15 de octubre de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Chía y en el terreno se halla una construcción de 58 m<sup>2</sup> consistente en una casa prefabricada.

**Tercero.** **Ordenar** el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20600351 de propiedad de Carlos Héctor Bautista Rincón y Juan Bautista Gómez Murcia.

**Cuarto.** **Comisionar** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibidem*, incluyendo las de delegar y designar secuestro a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Quinto.** Se advierte al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto podrá hacer uso del derecho de compra de que trata el artículo 414 del C.G.P.

**Sexto.** Una vez practicado el secuestro, ingresen las diligencias al Despacho para proceder a ordenar el remate, según el trámite establecido por el artículo 411 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190068500

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

#### Antecedentes Procesales

Por auto del 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Giovanni Rodríguez Sánchez quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

#### Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve:

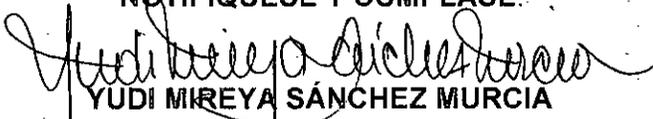
**Primero.** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$750.000.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO SOSA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190069400

En escrito que antecede la parte actora solicitó retiro de demanda, la cual se **deniega** porque el proceso fue terminado por desistimiento tácito y se encuentra archivado.

No obstante, como quiera que la solicitante aduce que presentará una nueva demanda, se **ordena** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las constancias del caso, conforme a los artículos 116 y 317 del C.G.P. y previo el pago del respectivo arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)



Chía, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN ROSA HERRERA RODRÍGUEZ Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190074800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior y que la parte actora allegó notificaciones.

Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación de la demandada Carmen Rosa Herrera Rodríguez. Dentro del término concedido, el extremo activo allegó las diligencias de notificación personal y por aviso, y por tanto cumplió con la carga impuesta; no obstante, **la empresa de mensajería emitió certificado de devolución** (fl. 49) frente a la comunicación para diligencia de notificación personal, y por tanto, se agregarán al expediente sin ningún trámite.

La parte actora deberá proceder con la notificación del extremo pasivo so pena de ser requerida por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**Resuelve:**

**Primero.** Agregar sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora.

**Segundo.** La parte actora deberá proceder con la notificación del extremo pasivo so pena de ser requerida por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 35 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 21 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**  
Secretaria (E)